



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-82/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** JUSTO  
CEDRIT VELIS CÁRDENAS Y  
ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional  
electoral promovido en salto de instancia por el Partido del Trabajo,<sup>1</sup>  
a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, promovente o PT.

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>2</sup>

El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, emitido el veintidós de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto local, que, entre otras cuestiones, aprobó las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos; así como los sobrenombres solicitados por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; salvo que, si ya estuvieran las boletas impresas, no podrán incluirse en las mismas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> .....	8
TERCERO. Precisión del acto impugnado .....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	26

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local, autoridad responsable, o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** los agravios porque, en primer lugar, no existió la negativa de registrar a su candidato con el sobrenombre que eligió; además, dado el avance del proceso electoral y el inicio de la impresión de las boletas, no es material ni jurídicamente factible ordenar su reimpresión.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.

**2. Plazo para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se estableció como

fecha límite para esos efectos el veintiocho de marzo del presente año.

3

**3. Registro.** En su oportunidad, el partido actor, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, solicitaron el registro de Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**4. Negativa de registro.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/201, la autoridad responsable negó el registro de la candidatura señalada, en virtud de que el ciudadano en mención estaba inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por cometer violencia política por razón de género.

**5. Impugnación local.** El siete de mayo, Dante Montaña Montero promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la negativa de su registro determinada en el acuerdo referido en el punto anterior. Dicho juicio se registró con la clave de expediente: JDC/153/2021.

**6. Sustitución.** El nueve de mayo, el promovente solicitó al Instituto local la sustitución de la candidatura a primer concejal de Santa Lucía del Camino en favor de Dioneth Alberto Montaña Montaña (sic).

**7. Aprobación de sustitución.** El trece de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, la autoridad responsable, entre otras, aprobó la sustitución de Dante Montaña Montero por Dioneth

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

Alberto Montaña Montero como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**8. Sentencia del juicio JDC/153/2021.** En la misma fecha, el órgano jurisdiccional en mención revocó el acuerdo IEEPCO-CG-57/201 del Consejo General del Instituto local y le ordenó que se pronunciara nuevamente sobre la procedencia de la candidatura del entonces actor Dante Montaña Montero.

**9. Segunda negativa de registro.** El catorce de mayo, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, la autoridad responsable declaró improcedente, por segunda ocasión, el registro del ciudadano referido.

**10. Solicitud de incluir sobrenombre.** El quince de mayo, según su demanda, el actor presentó escrito ante el IEEPCO por el cual solicitó que Dioneth Alberto Montaña Montero apareciera en la boleta electoral con el sobrenombre de “DNT Montaña el pelón trabajador” o, en su caso, “DNT Montaña”.

**11. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021 por medio del cual, en lo que interesa, aprobó los sobrenombres solicitados por los partidos políticos; sin embargo, en el resolutive QUINTO determinó que: “...en consideración que las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas.”

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Presentación.** El veintiuno de mayo, vía *per saltum*, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional con la finalidad de impugnar, en un primer momento, la omisión del Consejo General del IEEPCO de dar respuesta a su solicitud de incluir el sobrenombre señalado.

**13. Ampliación.** El veintiséis de mayo, el promovente amplió su demanda a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021 referido en el párrafo 11.

**14. Recepción.** El veintiocho de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, la ampliación y las demás constancias relacionadas con la presente controversia.

**15. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**16. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como: TEPJF.



Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en salto de instancia: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto local, relacionado con la inclusión en las boletas electorales del sobrenombre de un candidato a primer concejal en un municipio de Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Procedencia del *per saltum***

**19.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN**”

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.

**DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**,<sup>7</sup> que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que en ese supuesto el acto combatido se debe considerar definitivo y firme.

**21.** Ahora bien, conforme con la legislación electoral de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de concejalías a los ayuntamientos comenzaron el cuatro de mayo, en esas condiciones se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, relativo a la inclusión del sobrenombre de Dioneth Alberto Montaña Montero en las boletas electorales respectivas.

**22.** Lo cual pone de manifiesto que el asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral; de ahí que sea conforme a Derecho concluir que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar la controversia de manera directa.

**23.** Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación que se impugna, es

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar los medios de impugnación locales.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

24. En relación con el acto controvertido en esta instancia, se precisa que en un primer momento el actor presentó una demanda a fin de controvertir del Consejo General del IEEPCO la omisión de dar respuesta a su solicitud relativa a aprobar el sobrenombre del candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, e incluirlo en las boletas electorales.

25. Posteriormente, derivado de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, el cual aprobó los sobrenombres, pero hizo la salvedad consistente en que si *“las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas”*, el PT presentó un escrito de ampliación de demanda a efecto de controvertir lo que asume como la negativa de dicha inclusión determinada en el acuerdo referido.

26. Al respecto, en el presente medio de impugnación debe tenerse como acto controvertido únicamente el segundo de los precisados, debido a que es esa la voluntad del actor.

27. En efecto, del análisis de la demanda primigenia se advierte que el escrito respectivo se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de mayo; esto es, un día previo a la aprobación del acuerdo que dio respuesta a la solicitud del partido actor.

28. En ese sentido, se evidencia que la ampliación de demanda se sustenta en el acontecimiento de hechos supervenientes, puesto que

la aprobación del acuerdo se dio con posterioridad a la presentación de la demanda.

**29.** Luego, a ningún efecto práctico llevaría analizar en el estudio de fondo la omisión de dar respuesta a la solicitud, dado que obra en autos el acuerdo que dio contestación a la misma, el cual fue impugnado por el actor en el escrito de ampliación de demanda.

**30.** Por lo expuesto, para efectos del estudio correspondiente se considerará como único acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021.

**31.** Lo anterior, con asidero jurídico en lo dispuesto por la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.<sup>8</sup>

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**32.** Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone.

##### **A. Requisitos generales:**

**33. Forma.** La demanda y su ampliación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante;

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios correspondientes.

**34. Oportunidad.** De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",<sup>9</sup> al acudir en salto de instancia, el impugnante debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que originalmente debió promover en relación con el principio de definitividad.

**35.** En ese orden de ideas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 8, 52, inciso b, y 57, prevé un plazo de cuatro días para promover el recurso de apelación, así como los supuestos de procedencia de éste.

**36.** En el caso, el acuerdo impugnado se aprobó en sesión de veintidós de mayo; por ende, toda vez que el escrito de ampliación respectivo se presentó el veintiséis de mayo siguiente, esto es al cuarto día de la aprobación del acto impugnado, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previamente referido.

**37.** En consecuencia, la demanda es oportuna.

**38. Legitimación y personería.** El presente juicio fue promovido

---

<sup>9</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO.

**39.** Asimismo, se satisface el requisito de personería, debido a que la autoridad responsable reconoce a Jesús Alfredo Sánchez Cruz su calidad como representante suplente del PT acreditado ante ese órgano.

**40. Interés jurídico.** Se satisface el interés jurídico, en virtud de que el promovente impugna lo que denomina como la negativa de incluir en las boletas electorales el sobrenombre de su candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**41.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”<sup>10</sup>

**42. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

**B. Requisitos especiales:**

**43. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones a los artículos 8, 14, 16, 17 y 35 de la

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>11</sup>

**44. Determinancia.** Este requisito se encuentra acreditado, porque el acuerdo impugnado es determinante para el proceso electoral, ya que la pretensión final del partido actor es que se incluya el sobrenombre de su candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral próxima.

**45. Reparación factible.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, debido a dos razones. En primer término, debe precisarse que el presente medio de impugnación es promovido en salto de instancia, por lo cual el medio de impugnación que ordinariamente debió impugnarse es el recurso de apelación local, el cual no debe satisfacer los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

**46.** En ese orden de ideas, en atención a que la procedencia del salto de instancia atiende a una cuestión extraordinaria, la verificación de los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral debe ser flexible, a fin de garantizar

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que el promovente esté en aptitud de ejercer su derecho de acceso a la justicia como si se tratara de la primera instancia.

47. En segundo lugar, toda vez que la posibilidad de reparar la vulneración alegada está vinculada con el estudio de fondo de la presente controversia; por tanto, el pronunciamiento respectivo debe reservarse a aquél.

48. En ese orden de ideas, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se reserva para el estudio de fondo el análisis de la reparación factible; en consecuencia, para efectos de la procedencia del medio de impugnación debe considerarse satisfecho el requisito

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y síntesis de argumentos**

49. El actor pretende que se revoque el acuerdo controvertido para el efecto de ordenar al IEEPCO que incluya en las boletas electorales el sobrenombre de su candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

50. Para ese efecto, expone que si bien la autoridad responsable aprobó el sobrenombre solicitado, ello no redundará en beneficio o fin práctico, toda vez que se niega de manera contundente el derecho de incorporarlo a la boleta electoral.

51. Asimismo, refiere que se trata de una circunstancia especial, debido a que en un primer momento se solicitó el registro de Dante Montaña Montero para esa candidatura; sin embargo, el Consejo General del IEEPCO la declaró improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

**52.** Por ello, el nueve de mayo el PT solicitó la sustitución respectiva a fin de que se registrara a Dioneth Alberto Montaña Montero, candidatura que en su oportunidad fue aprobada por el Instituto local.

**53.** Paralelamente, la negativa de registro de Dante Montaña Montero fue impugnada por ese ciudadano ante el Tribunal local, órgano jurisdiccional que revocó la negativa de registro y ordenó la emisión de un acto nuevo; no obstante, la autoridad responsable negó el registro de la candidatura por segunda ocasión.

**54.** Por esas razones, el PT argumenta que el quince de mayo presentó dos escritos ante el Instituto local. El primero de ellos con el objetivo de ratificar la solicitud del registro de la candidatura de Dioneth Alberto Montaña Montero y el segundo a fin de solicitar que el sobrenombre del ciudadano en cuestión apareciera en la boleta electoral.

**55.** De igual modo, el promovente sostiene que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presentó ante el IEEPCO cinco días antes de la impresión de las boletas, por lo cual, al solicitarlo de manera oportuna, las demás circunstancias se trataron de cuestiones ajenas al partido. De esa manera, el PT considera que se vulneró el principio de máxima publicidad.

**56.** Además, manifiesta que de acuerdo con la legislación local<sup>12</sup> es derecho de los candidatos que su sobrenombre aparezca en la boleta electoral; por tanto, estima que la autoridad responsable debió

---

<sup>12</sup> Artículo 186, apartado 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

acordar favorablemente su petición y garantizar lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

**57.** En concepto del actor, debe privilegiarse el derecho del candidato y considerarse las circunstancias específicas del caso, debido a que la promoción de diversos juicios motivó a que no se definiera la candidatura.

**58.** Finalmente, el promovente arguye que la solicitud se realizó con una anticipación razonable a la impresión de las boletas, por lo que debe ordenar al Consejo General del IEEPCO que lleve a cabo las acciones necesarias para que en las boletas se incluya el sobrenombre de Dioneth Alberto Montaña Montero.

## **II. Metodología de estudio**

**59.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los argumentos expuestos por el actor de manera conjunta, en relación con su pretensión final consistente en que se incluya el sobrenombre del ciudadano en la boleta electoral.

**60.** Tal proceder no implica la vulneración de los derechos del promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

**61.** Lo anterior, según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente:



### III. Postura de esta Sala Regional

62. Los argumentos del actor son **infundados** porque, por un lado y contrario a lo que aduce, el IEEPCO no le negó el registro del sobrenombre y tampoco fue tajante en impedir que se contenga en las boletas.

63. Dadas las circunstancias por lo avanzado del proceso electoral, la determinación controvertida es una previsión general que resulta aplicable a todos los partidos políticos que hayan hecho sustitución de candidaturas, respecto de las cuales quisieron la inclusión del sobrenombre.

64. Basta con verificar el punto resolutivo QUINTO del referido acuerdo se obtiene que el IEEPCO determinó lo siguiente:

“QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 14 del presente acuerdo, se considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por los partidos políticos conforme al Anexo 1; **no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas.**”

65. Asimismo, de la lectura a la página 10 del Anexo 1 del acuerdo impugnado se puede advertir que, en la sección de los sobrenombres se contiene la mención de cuatro que fueron solicitados por distintos partidos.

66. De entre ellos se encuentra el del actor bajo los datos siguientes: partido “PT-PVEM”, municipio de Santa Lucía del Camino en el

cargo 1 PROP”, con el sobrenombre “DNT Montaña el pelón trabajador”.

**67.** En el mismo orden de ideas, tampoco le asiste razón al accionante porque la reparación que solicita no es jurídica ni materialmente factible.

**68.** Efectivamente, el artículo 186, apartado 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que al registrar la candidatura deberá incluirse, entre otras cuestiones, los apellidos paterno y materno, el nombre completo y, en su caso, el sobrenombre.

**69.** Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse de manera aislada pues también hay que atender a lo mandado en los demás preceptos normativos de la legislación estatal electoral.

**70.** Se afirma lo anterior porque las modificaciones a las boletas electorales únicamente son procedentes cuando aún no se haya ordenado su impresión, lo cual en el caso ya aconteció.

**71.** En primer término, se destaca que es un hecho no controvertido por las partes que a la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado, las boletas electorales se encontraban en proceso de impresión.

**72.** De ese modo, para alcanzar los efectos que pretende el actor tendría que detenerse el avance de dicha labor y ordenar la reimpresión de las boletas electorales correspondientes.

**73.** Al respecto, debe precisarse que en la legislación de Oaxaca se establece que, si ya estuvieran impresas las boletas electorales, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

habrá modificación en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos.

74. Lo anterior, conforme con el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

75. Tal disposición encuadra en el caso concreto debido a que la solicitud de incluir el sobrenombre del candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el PT, deriva de una sustitución de candidatura realizada por ese partido político.

76. Además, la solicitud del partido actor implica los mismos efectos prácticos, en tanto que pretende que las boletas electorales sean modificadas, pese a que ya se ordenó su impresión.

77. Sin embargo, como se adelantó, ello no es jurídica ni materialmente posible, en virtud de que la aprobación del sobrenombre solicitado por el PT se dio con posterioridad al inicio de la impresión de las boletas electorales.

78. De ese modo, al actualizarse ese supuesto, no resulta procedente ordenar una reimpresión de ese material electoral.

79. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**80.** En relación con lo anterior, es necesario precisar que la jurisprudencia citada en el párrafo anterior tuvo origen en la resolución de la Sala Superior recaída a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018.

**81.** En esa sentencia, al resolver la contradicción entre dos Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la Sala Superior, en primer lugar, dilucidó si es jurídica y materialmente posible reimprimir las boletas electorales en los casos en que la sustitución de candidaturas se aprobó con posterioridad a su impresión.

**82.** Al respecto, consideró que no es posible modificar las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, cuando éstas ya estuvieren impresas, atendiendo, por supuesto, a la calendarización fijada por la autoridad electoral.

**83.** Posteriormente, la Sala Superior dio respuesta a la pregunta consistente en que si esa regla es aplicable cuando la solicitud de sustitución respectiva se presentó antes de la impresión de las boletas, pero la autoridad electoral resolvió con posterioridad a ello.

**84.** En relación con lo anterior, consideró que aun en ese supuesto la regla es aplicable, toda vez que la restricción es clara y acorde con los principios electorales, pues de ese modo se conserva el orden y oportunidad de los actos propios del proceso electoral, evitando la duplicidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral y de los recursos materiales que conlleva la reimpresión de las boletas electorales derivada de la situación extraordinaria que implica la sustitución de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

**85.** En ese sentido, expuso que la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en el caso de que se apruebe una sustitución cuando ya estén impresas no sólo implicaría desacatar la norma, sino también contrariar los principios de certeza y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación de la mayor entidad.

**86.** Por tanto, es claro que al estar iniciada la impresión de las boletas electorales, la aprobación del sobrenombre de Dioneth Alerto Montaña Montero no puede tener el efecto de ordenar su reimpresión, dado que dicha aprobación aconteció con posterioridad.

**87.** Es más, aun de considerar que el PT haya solicitado la inclusión del sobrenombre del candidato previo a la impresión de las boletas y que por causas ajenas a su voluntad éste se aprobara después de ordenar dicha impresión, de cualquier modo, le sería aplicable la regla prevista en la legislación local que prohíbe la reimpresión de las boletas electorales, conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior.

**88.** En ese sentido, toda vez que a la fecha en que se resuelve la presente controversia ya inició la impresión de las boletas electorales, y nos encontramos a cuatro días de la jornada electoral, no es dable ordenar su reimpresión con motivo de la aprobación de la solicitud presentada por el partido actor.

**89.** Aunado a lo anterior, se debe destacar que si bien está permitido que aparezcan sobrenombres de los candidatos en las boletas electorales, en caso de que se pretenda incluir tal cuestión, por regla

general, ello debe solicitarse al momento de registrar la candidatura respectiva.

**90.** Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 186, apartado 1, inciso a, de la Ley de Instituciones local.

**91.** En ese orden de ideas, pese a que el actor señala que solicitó la inclusión del sobrenombre con cinco días de anticipación a la impresión de las boletas electorales, tal solicitud fue realizada en fecha posterior a la diversa de registro de la candidatura; es decir, con posterioridad al momento en que debió hacerlo de acuerdo con la legislación local.

**92.** Ello, puesto que la solicitud de sustitución de candidatura se presentó ante el IEEPCO el nueve de mayo, mientras que la inclusión del sobrenombre del candidato se presentó hasta el quince siguiente; seis días posteriores al momento procesal oportuno.

**93.** En suma, dado que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible, los agravios del actor son **infundados**. Por ende, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**94.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

**95.** Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-82/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y; **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

## **SX-JRC-82/2021**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.